

REVISTA DE REVISTAS

A cargo de José María DESANTES GUANTER y Carlos MELON INFANTE

I. DERECHO CIVIL

1. Parte general.

BATLLE VÁZQUEZ, Manuel: *Consideraciones sobre pedagogía jurídica*, AUM, vol. XVI, núm. 1-2, curso 1957-1958.

Indicaciones en torno a la enseñanza del Derecho, fijando por separado la atención en el discente, el docente, la materia objeto de la docencia y el método de enseñanza. El ideal de éste estriba en que el profesor ponga toda su actividad científica a su servicio.

BATLLE VÁZQUEZ, Manuel: *Observaciones sobre la reforma del Código civil (La Ley de 24 de abril de 1958)*, RGLJ, tomo 205, núm. 4, octubre 1958; págs. 426-453.

Después de una somera indicación de las modificaciones sufridas por el texto del Código se indica que la operada por la ley de 24 de abril de 1958 es, sin duda, la fundamental. Apreciados los motivos de esta reforma, a la que se califica de oportuna y en cierto modo, de momento, suficiente, pues no era la ocasión de emprender la redacción de un Código nuevo, se examinan breve y claramente, las variaciones que esta ley ha introducido con relación a la situación jurídica de la mujer, las introducidas en relación al régimen económico-familiar y las operadas en el Derecho sucesorio en relación a los derechos del cónyuge viudo y del hijo adoptivo.

BOBBIO, Norberto: *Alcuni argomenti contro il Diritto Naturale*, RDDC, año IV, núm. 3, mayo-junio 1958; págs. 253-263.

Las críticas, nuevas y viejas, en torno al Derecho natural pueden agruparse en dos direcciones, según que se hayan fijado en el sustantivo o en el adjetivo de la expresión Derecho natural, o sea, según que hayan negado que el Derecho natural sea Derecho o se haya negado que el Derecho propiamente dicho pueda calificarse de natural. En la primera dirección suelen manifestarse los juristas; en la segunda los filósofos. Después de ofrecer unas consideraciones críticas sobre ambos tipos de argumentos y de resumir éstos en seis, indica el autor no afectan a la función histórica del Derecho natural, ni suprimen la exigencia de éste de no aceptar como valores últimos los impuestos por la autoridad

o por la fuerza. No afectan a la existencia de valores morales superiores a la Ley positiva, ni a su contenido, sino sólo a su motivación.

CASÁN TOBEÑAS, José: *Horizontes actuales de la unificación supranacional del Derecho*, RGLJ, tomo 205, núm. 4, octubre 1958; págs. 389-425.

El término «unificación» es equívoco y encierra significados diversos, pudiendo hablarse de unificación interna o internacional, general o particular, bilateral o multilateral y legislativa o jurídica, debiendo, asimismo, distinguirse la unificación propiamente dicha de la armonización o aproximación de Derechos. Para lograr la unificación es un valioso instrumento el Derecho comparado, siendo el fundamento de la misma la unidad humana, la «comunicabilidad» de los Ordenamientos y ciertas razones prácticas, y debiendo vencer obstáculos de diversa índole. No todos los sectores del Derecho presentan las mismas facilidades o dificultades para la unificación. Como métodos de ésta destacan la recepción del Derecho extranjero, las leyes uniformes, los tratados internacionales, etc. A continuación se indican las principales realizaciones en materia de unificación, terminando con una referencia a la unificación en España.

FASSÓ, Guido: *San Tommaso giurista laico?*, RDDC, año IV, núm. 3, mayo-junio 1958; págs. 272-277.

Con motivo de la reciente publicación de Cotta sobre «Il concetto di legge nella Summa Theologiae di S. Tommaso d'Aquino» (Turín, 1955), y después de afirmar el valor actual que para los juristas católicos tiene la doctrina de Santo Tomás, delimita el autor los conceptos «actualidad» y «modernidad» aplicados a las doctrinas del Santo.

FASSÓ, Guido: *Oggettività e soggettività nel Diritto Naturale*, RDDC, año IV, núm. 3, mayo-junio 1958; págs. 264-271.

El actual renacimiento del Derecho natural tiene un evidente carácter político: viene a ser una reacción o defensa contra los Estados totalitarios. Frente a ellos se reafirma la existencia de un sistema de normas superiores cuya validez no está sujeta al arbitrio de quien detenta el poder; la existencia de unos «derechos del hombre» superiores al Ordenamiento positivo. En este aspecto de salvaguardia de la persona humana, presenta prioridad el derecho subjetivo natural sobre el Derecho natural objetivo.

HURTADO BAUTISTA, Mariano: *El perfil temático de la actual Filosofía del Derecho*. AUM, vol. XV, núm. 3-4, curso 1956-1957; págs. 211-226.

El perfil de la actual Filosofía del Derecho comienza a trazarse a lo largo de un complejo proceso histórico-doctrinal, cuyo inicio se puede fijar

en 1870, fecha que marca la reacción contra el positivismo, especialmente bajo el signo del neokantismo formalista de la escuela de Hamburgo. La temática se centra en el Derecho natural, en la teoría general del Derecho, aplicación de los principios de éste a los diversos sectores de la vida social, constantes históricas del Derecho positivo. A esto ha de añadirse la historia de la propia Filosofía y la consideración del Estado en un plano filosófico.

LUQUE, Juan Emilio: *El abuso del derecho como subversión de la certidumbre de la norma jurídica*, RJC, año LVII, núm. 4, julio-agosto 1958; págs. 425-456.

Crítica de la doctrina del abuso del derecho, que el autor considera como un peligro para el logro de la paz por la justicia. En toda norma hay un contenido moral y una necesidad de certidumbre, la cual resulta subvertida por la doctrina del abuso del derecho. Con ella es moralmente imposible que los Tribunales esquiven los desaciertos. La llamada «dulcificación del derecho por la equidad» no puede realizarse a costa de la justicia. Tanto el *ius strictum* como la equidad son instrumentos para el logro de la justicia, pero ésta es imposible sin la certidumbre de la norma. Abrir el portillo de la arbitrariedad es condenar a desaparición el mismo Derecho; no se le dulcifica; se le elimina.

SELB, Walter: *Martin Wolff und die Lehre von der Qualifikation nach der lex causae im internationalen Privatrecht*, ACP, tomo 157, 1958, cuaderno 3; págs. 341-349.

La crítica injustificada a la doctrina de Martín Wolff en torno a las calificaciones en el Derecho internacional privado es un caso extraño de duración incomprensible de puntos de vista sin fundamento. Comparación de la doctrina de Wolff con las doctrinas formuladas para su crítica.

2. Derecho de la persona.

ALBADALEJO, Manuel: *La causa*, RDP, abril 1958, págs. 315-328.

Después de esbozar las concepciones objetiva y subjetiva en torno a la causa, así como la conceptualización unitaria, se afirma que en nuestro Derecho la causa es de la obligación y no del contrato, a pesar de la imprecisión terminológica del Código civil. En él se recoge la tesis objetiva en torno a la causa, en la cual, con referencia a la atribución patrimonial, podría distinguirse entre «causa de la atribución» y «causa del negocio jurídico» que provoca dicha atribución. Esto lleva a la consideración de los motivos, de los fines subjetivos, del fin objetivo y típico y de la plu-

ralidad de fines objetivos. Termina el trabajo con referencias al problema de la causa en ciertos tipos específicos de negocios: indirectos, fraudulentos, abstractos y fiduciarios.

ALBADALEJO, Manuel: *Ineficacia e invalidez del negocio jurídico*, RDP, julio-agosto 1958; págs. 603-616.

La ineficacia, en el sentido de no producción de efectos por un negocio jurídico, puede ser inicial y posterior. La ineficacia puede provenir de causas externas a un negocio válido o de invalidez del propio negocio. Dentro de la invalidez se estudian la nulidad (supuestos, consecuencias, conversión del negocio) y la anulabilidad (impugnación, convalidación).

COFANO, Giuseppe: *Il diritto alla riservatezza della nostra vita intima*, DG, año 73, núm. 4, abril 1958; págs. 250-254.

Consideraciones y sugerencias en torno a la cuestión de si en la legislación italiana se tutela, y en qué límites, la esfera de reserva personal de cada uno contra las intromisiones ajenas a las divulgaciones y contra la utilización de las circunstancias de nuestra vida íntima. Aspectos doctrinales y jurisprudenciales del «derecho a la reserva personal».

DE GIOVANNI, Biagio: *La volontà e il diritto*, DG, año 73, núm. 7, julio 1958; págs. 498-507.

El problema del papel de la voluntad en el derecho es objeto de estudio en el campo de las relaciones privadas: la atención se ha fijado ante todo en el aspecto estructural y funcional de la voluntad. El problema fundamental, en el estudio de la voluntad, radica en la coexistencia del ordenamiento jurídico y la voluntad del individuo; en la aclaración del significado que, en un determinado ordenamiento, puede asumir la autonomía de la voluntad; en la fijación de la posición de la autonomía privada y la posición del orden jurídico.

FERNÁNDEZ VIAGAS, Plácido: *Los conflictos de nacionalidad ante los Tribunales españoles e hispano-jalifianos*, RDG, año XV, núms. 169-170, octubre-noviembre 1958; págs. 952-964.

Consideraciones generales, después de unas indicaciones sobre la nacionalidad como vínculo con un Estado, sobre los conflictos positivos y los conflictos negativos de nacionalidad, ante el Derecho español y el marroquí. En los conflictos positivos el juez procurará inducir de las circunstancias del individuo su verdadera nacionalidad: aquella que manifiesta entre las varias que se le atribuyen. Soluciones posibles en los casos de conflictos negativos: criterio dominante en contra de la apatridia.

JORDANO BAREA, Juan B.: *El negocio fiduciario*, RDP, marzo 1958; páginas 211-220.

Introducción a la doctrina del negocio fiduciario. Delimitación de la figura, elementos característicos en su mecanismo. Generalidades, negocios de confianza y negocios fiduciarios, negocio fiduciario *cum amico* y *cum creditore*, fiducia y fides, negocio fiduciario de tipo romano y de tipo germánico, negocio fiduciario y «trust».

JORDANO BAREA, Juan B.: *Problemática del negocio fiduciario*, RDP, junio 1958; págs. 515-533,

El problema de la causa en relación con el negocio fiduciario: posiciones doctrinales diversas y crítica de las mismas, con referencia especial a la abstracción de la causa en este tipo de negocio. Se estudia después la posición de las partes en el negocio fiduciario en relación con la voluntad y con el «intento jurídico» y el «intento económico» que entraña el negocio. Referencia a la admisibilidad del negocio fiduciario en el Derecho español.

JORDANO BAREA, Juan Bautista: *Naturaleza, estructura y efectos del negocio fiduciario*, RDP, octubre 1958; págs. 827-836.

Indicadas las posiciones doctrinales sobre si el negocio fiduciario es un negocio abstracto o causal, adopta el autor una posición ecléctica, entendiéndose que el negocio fiduciario puede concebirse de ambas formas. Cabe perfectamente desde un punto de vista teórico, tanto el negocio fiduciario abstracto como causal. En cuanto a la estructura, se considera el negocio como unitario, con un aspecto real y otro obligatorio, e informado todo él por una causa atípica: la «causa fiduciae». El examen del supuesto de quiebra del *accipiens* en el negocio fiduciario es objeto de consideración especial al estudiar sus efectos.

KRAUSS, G.: *Zur Problematik des grundgesetzlichen Gleichheitssatzes*, EF, año 5, cuaderno 4, abril 1958; págs. 120-122.

Glosas a un trabajo de Böckenförde sobre el párrafo primero del artículo 3 de la Ley Fundamental de Bonn de 1949, según el cual todas las personas son iguales ante la ley. Repercusión de este principio en la actividad judicial.

3. Derecho de cosas.

BARTHE PORCEL, Julio: *Las servidumbres prediales urbanas en la época de San Raimundo de Peñafort (siglos XII y XIII)*, AUM, vol. XVI, núm. 1-2, curso 1957-1958; págs. 151-166.

Notas para el estudio en los siglos XII y XIII de las servidumbres urbanas de medianería, luces y vistas, vertiente de tejados, paso. Útiles. Cuadros comparativos de las principales fuentes jurídicas: «Costums» de Valencia, Tortosa, Ordinacions den Sanctacilia y Fueros de Soria, Zorita y Teruel, Libro de los Fueros, Fuero de Jaca y Fuero Viejo.

BENEYTO, Juan: *Libel Risk*, IJ, núms. 180-181, mayo-junio 1958; págs. 823-841.

Es frecuente que en los concursos literarios convocados en Gran Bretaña se haga figurar una cláusula relativa al «libel risk». Se exige que el texto que se envía al concurso aparezca sin que la editorial pueda correr el riesgo de libelo. Jurisprudencia inglesa en torno a esta materia.

FOSAR BENLLOCH, Enrique: *Nuevas consideraciones en torno al régimen jurídico de la mínima unidad de cultivo*, RGD, año XIV, núm. 165, junio 1958; págs. 586-603.

La legislación sobre unidades mínimas de cultivo ha provocado contradictorias opiniones en la doctrina española. Algunas de ellas ponen en peligro la misma existencia de la institución. El autor indica los actos contrarios a la legislación sobre dichas unidades mínimas de cultivo y la sanción a estos actos o las medidas oportunas para conseguir la efectividad de la mínima unidad.

LA REVISTA: *La legitimación activa del comunero*, RJC, año LVII, núm. 3, marzo-junio 1958, págs. 322-325.

La legitimación del comunero para el ejercicio de acciones se hace derivar del artículo 394 del Código civil. Así lo ha reconocido reiteradamente el Tribunal Supremo. Crítica de una sentencia de la Audiencia de Barcelona a la luz de la anterior doctrina. La sentencia niega a una cusufructuaria la legitimación activa para una acción resolutoria de un contrato de arrendamiento.

LATOUR BROTONS, Juan: *Capacidad para ocupar y abandonar*, AUM, vol. XV, núm. 3-4, curso 1956-1957; págs. 251-257.

La tesis que ha de aceptarse como principio general es la de que, por ser de la derrelicción un acto de disposición, sólo podrá realizarse por quien

tenga libre disposición de sus bienes, o sea, plena capacidad jurídica (sic). El autor manifiesta que esta regla tiene una importante excepción: las cosas adquiridas por ocupación o por donación simple se pueden abandonar a base de una exclusiva voluntad natural.

LONARDO, Antonio: *Prescrizione di servitù costituita a favore di un edificio da costruire*, DG, año 73, núm. 3, marzo 1958, págs. 153-166.

El artículo 1.029 del Código civil italiano permite la constitución de servidumbres a favor de un edificio por construir, lo cual plantea el problema de determinar previamente la naturaleza jurídica de esta constitución y las consecuencias en orden a la prescripción de las indicadas servidumbres. Antes de la construcción del edificio el derecho de servidumbre está suspensivamente condicionado a esta construcción; es un derecho en estado potencial. La prescripción comienza, pues, a correr desde el día en que el derecho puede ejercitarse, y en la situación aludida la servidumbre no puede ser ejercitada.

MARTÍN PÉREZ, Antonio: *Sobre la preferencia adquisitiva del artículo 396 del Código civil*, RGLJ, tomo 204, núm. 4, abril 1958; págs. 537-567.

Comienza el estudio con una panorámica doctrinal en torno a esta preferencia adquisitiva, generalmente mirada con disfavor, y a la que el autor atribuye una finalidad propia y positiva, si bien ha de ceder ante la preferencia del arrendatario ocupante. Seguidamente se analiza la preferencia adquisitiva del artículo 396 en su indiscutible forma de tanteo y en su más discutida de retracto, si bien deslindándola de su pretendida analogía con el retracto de comuneros.

WILCKENS, Uwe: *Ist der Rückgriff des Bestohlenen auf den Veräußerungserlös notwendig endgültiger Verzicht auf das Eigentum?*, ACP, tomo 157, 1958: págs. 399-409.

La jurisprudencia y la doctrina alemana entienden que en el supuesto de que el robado no sepa dónde está su cosa, pero conozca la ulterior enajenación de ella, puede, en base al § 816 BGB, exigir el precio de la enajenación; si tratándose del robo, ratifica la enajenación (ineficaz enajenación (§ 935) por lo dispuesto en el § 185, II, del BGB. En relación con esta hipótesis plantea el autor la cuestión de si la reclamación del producto de la enajenación es necesariamente renuncia definitiva a la propiedad de la cosa. Afirma que, a su juicio, el propietario no tiene entorpecimiento jurídico para ratificar la disposición del no titular bajo la condición resolutoria de reparación de la cosa.

4. Obligaciones y Contratos.

ASTORQUI, Antonio: *Una duda sobre los artículos 64 y 65 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos: ¿Deberá ser incluido en la selección el inquilino de una vivienda que además sea comunero de la finca en que la vivienda se encuentre?*, RDG, año XV, núms. 169-170, octubre-noviembre 1957; págs. 965-971.

Una finca con varias viviendas pertenece en copropiedad a varios comuneros. Unas viviendas están arrendadas a extraños y una de ellas a un comunero que, además de tal es, pues, inquilino. Otro de los comuneros necesita vivienda y decide establecerse en la finca común. Niega, pues, la prórroga a los inquilinos por necesitar para sí la vivienda. ¿Deberá ser incluido en la selección de negación de prórroga el inquilino que también es comunero de la vivienda que habita? Consideración de hipótesis en la relación derivada de las circunstancias: inquilino, comunero, arrendador.

CARBONE, Vincenzo: *La fideiussione*, DG, año 73, núm. V, mayo 1958; páginas 321-333, núm. 6, junio 1958; págs. 417-434.

Reseña la doctrina y jurisprudencia italianas en materia de fianza: noción, fianza por obligaciones futuras o condicionales, la solidaridad de la fianza, subfianza, pluralidad de fiadores, relaciones entre fiador y deudor principal, extinción, las pólizas de fianza.

DI SABATO, Franco: *In tema di fideiussione per obbligazione di indeterminato ammontare*, RDDC, año IV, núm. 3, mayo-junio 1958; págs. 227-234

Comentario a una sentencia de la Corte de Casación italiana de 31 de enero de 1957 en la que se establece la doctrina de que también la fianza prestada para una obligación de monto indeterminado debe considerarse válida siempre que no falte el requisito de la determinabilidad.

DOCAVO, Manuel: *Una Ley de importancia transcendental sobre convenios de trabajo*, RGLJ, tomo 204, núm. VI, junio 1958; págs. 857-867.

La Ley sobre convenios colectivos de trabajo, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* del 25 de abril de 1958, cambia el sistema vigente en esta materia en España al conceder a los Sindicatos, por medio de sus convenios, la facultad de crear un derecho objetivo. Concepto de los convenios, fines de los mismos, legislación extranjera y breve examen de la ley española.

FERNÁNDEZ ASIAIN, Eugenio: *Desahucio por causa de obras realizadas por el arrendatario*, RGD, año XIV, núm. 160-161, enero-febrero 1958; págs. 22-29.

Estudio exegético del artículo 114, número 7.º de la Ley de Arrendamientos Urbanos: antecedentes, interpretación sistemática y jurisprudencia. En relación con el abuso del derecho entiende el autor no procede la resolución del contrato por obras realizadas por el arrendatario cuando dicha resolución suponga manifiesto exceso en relación con la obra ejecutada.

FERNÁNDEZ VIVANCOS, Guillermo: *Arrendamientos Urbanos. Necesidad de consignar las rentas debidas para poder recurrir en apelación de procesos sobre resolución de contrato*, RGD, año XIV, núm. 168, septiembre 1958; págs. 827-830.

En todos los procesos incoados con posterioridad al 13 de mayo de 1956, fecha de vigencia de la Ley de arrendamientos nueva y tramitados con arreglo a sus disposiciones (y aunque en algún caso se apliquen preceptos sustantivos de la Ley antigua) para admitir el recurso interpuesto por el inquilino arrendatario o subarrendatario es preciso que acredite estar al corriente en el pago de la renta o la consignación de su importe, en el plazo y forma previsto en el contrato. En los recursos de suplicación e injusticia notoria precisa consignar además los plazos que vayan venciendo durante la tramitación del recurso.

GAMILLSCHEG, FRANZ: *Rechtswahl, Schwerpunkt und mutmasslicher Parteiville im internationalen Vertragsrecht*, ACP, tomo 157, 1958, cuaderno 3; págs. 303-341.

Voluntad contractual y autonomía de las partes en el Derecho contractual, en el ámbito de las normas del Derecho internacional privado. Entiende el autor que a las partes debe estarles permitido por las normas de colisión de la *lex fori* elegir el Derecho por el que debe regularse el contrato entre ellas. Si no lo han hecho, es preciso que el juez, en concepto de ejecutor de su voluntad, lleve a cabo esta elección. Al hacerlo actúa *más como parte* que como juez, y debe apreciar y valorar circunstancias de experiencia, tiempo, lugar.

LA REVISTA: *Pactum est duorum consensus atque conventio*, RDEA, año IV, núm. 12, marzo-abril 1958; págs. 161-165.

Comentario del principio general del Derecho, según el cual el pacto es el consentimiento y la convención de dos: consideraciones generales, la autocontratación (posiciones doctrinales).

LA REVISTA: *Jurisprudencia sobre la acción para reclamar mejoras por el poseedor lanoado*, RJC, año LVII, núm. 2, marzo-abril 1958; págs. 243-249.

Jurisprudencia de las Audiencias territoriales en relación con el problema de las mejoras que reclama el poseedor que ha de abandonar la finca.

LORENZ, Werner: *Die Rechtsnatur von Schiedsvertrag und Schiedsspruch*, ACP, tomo 157, 1958, cuaderno 3; págs. 265-302.

El contrato de arbitraje y el fallo arbitral tienen actualmente un radio de acción amplísimo en el tráfico jurídico de carácter internacional. En este importante estudio, después de aludir a la significación del arbitraje en el ámbito indicado, se examina la relación comparativa entre el fallo arbitral privado y la sentencia estatal, considerando a continuación el fundamento o base del contrato de arbitraje en su relación con la actividad procesal y en relación con el contrato principal en el que va incluida la cláusula compromisoria. Referencias comparativas: Suiza, Francia, Derecho anglo-americano. El autor entiende que el contrato de arbitraje no es una actividad procesal, sino más bien un contrato jurídico-obligatorio que regula futuras y posibles relaciones procesales inter partes.

HERRERO NIETO, Bernardino: *Aspectos patrimoniales del Derecho del trabajo*, RDP, febrero 1958; págs. 124-140.

Continuación del trabajo iniciado en el número anterior de la misma revista. En el presente se ocupa, bajo el epígrafe «Trabajo y patrimonio del trabajador», de cuestiones varias relacionadas con el salario: naturaleza, contenido de la relación jurídico-laboral, responsabilidad patrimonial, créditos por salarios, etc. A continuación se refiere a la *inenvargabilidad del salario* y al problema de la posible proyección al régimen de cuotas de los seguros sociales de la doctrina de los procedimientos separados.

LLUIS Y NAVAS BRUSI, Jaime: *Las restricciones al trabajo de extranjeros en España*, RGLJ, tomo 205, núm. 3, septiembre 1958; págs. 219-313.

Amplísimo estudio de la cuestión relativa al trabajo de los extranjeros en España, con arreglo al siguiente sumario: fundamento de las medidas restrictivas, Historia, Naturaleza jurídica, Fuentes del Derecho sobre trabajos de extranjeros, Clases, Requisitos de aplicación; las restricciones, Efectos de la extranjería laboral, Caducidad y prescripción, Disposiciones excepcionales, Respeto a las normas restrictivas, Protección penal, e Intervención administrativa.

MENÉNDEZ PIDAL, Juan: *La antigüedad en el empleo de los trabajadores*, RDP, septiembre 1958; págs. 732-740.

Consideraciones casuísticas y descriptivas sobre el elemento antigüedad en el contrato de trabajo y en el ámbito de la seguridad social.

OLMEDILLA, Jesús: *Sobre el significado y naturaleza jurídica del derecho de acceso a la propiedad de fincas rústicas*, RDP, mayo 1958; págs. 429-438.

Con el derecho de acceso a la propiedad reconocida al arrendatario de fincas rústicas por la ley de 1954, el nivel jurídico de dicho arrendatario se eleva del arrendamiento a la compraventa. Esto es una consecuencia o aspecto más de la «patrimonialización» de los derechos que reconocen las leyes especiales en materia arrendaticia. El derecho de acceso a la propiedad es para el autor, un derecho real de realización de valor.

ORTIZ RICOL, Gregorio: *Valoración jurídica del daño moral*, RDEA, año III, núm. 12, marzo-abril 1958; págs. 141-160.

Concepto del daño moral (daño no patrimonial); reparación del daño moral (consideración doctrinal, panorama legislativo europeo). Legislaciones hispanoamericanas. Referencia especial al problema en el Derecho español.

PAES DA SILVA VAZ SERRA, Adriano: *Objeto da obrigação. A prestação. Suas espécies, conteúdo e requisitos*, BMI, núm. 74, marzo 1958; págs. 15-283.

Con proyecto de articulado para la reforma del Código portugués, amplísimo estudio doctrinal sobre la prestación como objeto de la relación obligatoria. En el articulado proyectado se configura la prestación afirmando: «La prestación, que es objeto de la obligación, puede consistir en una acción o en una omisión y no ha de tener necesariamente un valor pecuniario. Se destina a satisfacer un interés del acreedor, aunque esté desprovisto de valor pecuniario. El interés, sin valor pecuniario, del acreedor sólo puede dar lugar a una obligación, cuando sea digno de protección jurídica».

PAES DA SILVA VAZ SERRA, Adriano: *Efeitos dos contratos. Princípios Gerais*, BMI, núm. 74, marzo 1958, págs. 333-369.

Si en el futuro Código civil portugués existe, como se proyecta, una parte general donde se incluya la teoría del negocio jurídico, no hay que tratar en la parte de las obligaciones de toda la disciplina de los contratos, sino sólo de sus efectos en lo que se relacione con la teoría de las obligaciones. Estudio, con proyecto de articulado, de los efectos del contrato. Eficacia general, prohibición de enajenar, derecho de goce incompatibles, interpretación e integración, eficacia real, ley inter partes.

PAES DA SILVA VAZ SERRA, Adriano: *Promessa pública*, BMI, núm. 74, marzo 1958; págs. 285-331.

Estudio para la reforma del Código civil portugués. «Aquel que, mediante anuncio público, dice el articulado en el proyecto, promete una pres-

tación a quien se encuentre en una determinada situación o lleve a cabo determinado acto, queda obligado por la promesa desde que ésta se ha hecho pública». El promitente, a no haber declaración en contrario, queda obligado con aquellos que lleven a cabo el acto o se encuentren en la situación prevista aunque no hayan obrado en consideración a la promesa.

PAN MONTOJO, FRANCISCO: *Los extranjeros y la vigente Ley de arrendamientos urbanos*, julio-agosto 1958; págs. 616-634.

Estudio de los contratos de arrendamiento urbano pactados por extranjeros con relación a fincas sitas en España. Régimen anterior a la ley de 1946, Ley de 1946 y Ley vigente de 1955. Minucioso examen de supuestos.

PASCUAL CASTÁN, SANTIAGO: *Algunas consideraciones sobre el nuevo régimen de locales destinados a escritorios, oficinas, depósitos y almacenes*, RGD, año XIV, núm. 164, marzo 1958; págs. 512-517.

Bajo la anterior Ley de Arrendamientos existía la ficción de que los locales destinados a nuevo escritorio u oficina, almacenes y depósitos se asimilaban a las viviendas. La nueva Ley otorga a dichos locales la condición de «locales de negocio», si bien con ciertas excepciones. Principales directrices sobre los arrendamientos indicados en la nueva Ley.

PINTO RUIZ, JOSÉ: *La jurisprudencia del Tribunal Supremo en relación con la indemnización de daños y perjuicios, durante el año 1957*, RJC, año LVII, núm. 2, marzo-abril 1958, págs. 199-225.

Tras una breve introducción doctrinal en torno a los presupuestos y mecanismo de la indemnización de daños y perjuicios, se analizan las sentencias sobre la materia, dictadas en 1957, en relación a: el daño, al momento en que nace la obligación indemnizatoria, a las distintas especies de responsabilidad (objetiva, contractual y aquiliana).

RODRÍGUEZ-AGUILERA, C.; PERÉ RALUY, JOSÉ: *La acción directa del arrendador contra el subarrendatario en la LAU*, RJC, año LVII, núm. 4, julio-agosto 1958, págs. 495-498.

La acción que el artículo 16 de la Ley de Arrendamientos Urbanos confiere al arrendador contra el subarrendatario se justifica por el deseo de reforzar con mayor precisión las garantías de aquél contra éste. La norma es, en cierto modo, superflua, porque la responsabilidad del subarrendatario frente al arrendador se derivaba ya de los artículos 1.551 y 1.902 del Código civil. Estudio del precepto de la LAU.

ROTONDI, Mario: *Comunidad y sociedad, sociedad civil y sociedad mercantil*, RDP, septiembre 1958; págs. 723-731.

Para la delimitación y distinción entre las figuras de la «comunidad» y de la «sociedad» no es aconsejable atender al elemento de la *affectio societatis*, sino que es preferible fijarse en el criterio diferencial de la ganancia que ha de obtenerse y repartirse en común. Este criterio viene a ser confirmado por el nuevo Código civil italiano (arts. 2.247 y 2.248). El criterio distintivo entre sociedad civil y sociedad mercantil debe ser objetivo y encontrar su fundamento en el mismo texto de la ley. La actividad de la empresa debe ser el factor en relación con el cual se plantee la cuestión.

SCHYHING, Robert: *Leistungskondition und Bereicherung «in sonstiger Weise»*, ACP, tomo 157, 1958, cuaderno 4; págs. 371-390.

Las normas sobre el enriquecimiento injusto adquieren, sobre todo con la Compilación de Justiniano, el carácter de una institución de equidad, carácter que el posterior desarrollo histórico reafirma y que se conserva en la actualidad. La distinción entre enriquecimientos como consecuencia de prestación y enriquecimientos «en otra forma» tiene importancia para muchos aspectos prácticos de las acciones de enriquecimiento. Delimitación de ambas formas, a base de fijación del concepto «prestación» a los efectos de esta materia.

TORRENTE, Andrea: *La responsabilità indiretta della Pubblica Amministrazione*, RDDC, año IV, núm. 3, mayo-junio 1958; págs. 278-290.

En materia de responsabilidad de la Administración confluyen principios de Derecho público y principios de Derecho privado. De aquí derivan las dificultades de tratamiento jurídico de la responsabilidad de la Administración por actos ilícitos, que dominada por el Derecho público debe reabsorberse de nuevo por el Derecho privado. Esta reabsorción responde tanto a exigencias político-legislativas como sistemáticas. En cuanto a las primeras basta pensar que la actuación plena y completa de la figura del Estado de Derecho no puede tolerar una duplicidad de tratamiento respecto al acto ilícito, entre el ente público y el ente privado. En cuanto a las segundas, es suficiente que el resarcimiento del daño es materia típicamente privatística.

TRILLO NOVAL, Alfredo: *La crisis de la noción de contrato y su repercusión en el Derecho privado y en el Derecho del trabajo*, RGD, año XIV, número 168, septiembre 1958; págs. 818-822. Núm. 169-170, octubre-noviembre 1958; págs. 930-954.

El ambiente liberal instaurado por la Revolución Francesa tuvo una repercusión decisiva en el Derecho privado, que se configura sobre la base

de la igualdad y de la libertad humana, cual si éstos fueran conceptos incommovibles en la sociedad. El concepto libertad es más profundo de lo que creyó el liberalismo, que creyó poder configurar la sociedad a base del libre juego de la oferta y la demanda. El contrato va cambiando de naturaleza y cada vez con mayor intensidad se le va tratando como un fenómeno social hasta el punto que la libertad individual y la autonomía de la voluntad privada retroceden ante el intervencionismo de los poderes públicos y el contrato libre tiende a convertirse en contrato dirigido. Repercusión de este fenómeno en el Derecho privado y en el laboral.

ZIPPELIUS, Reinhold: *Die Rechtswidrigkeit von Handlung und Erfolg*, ACP, Tomo 157, 1958. cuaderno 4, págs. 390-398.

Antijuridicidad de conducta y antijuridicidad de resultado. Se trata de un problema penal con ciertas repercusiones civiles que se centran en esta afirmación: También en el deber de indemnización de daños derivado de actos ilícitos no basta la simple causalidad de una conducta, sino que es preciso que el daño sea originado por una conducta prohibida.

5. Derecho de Familia.

ARNOLD, Egon: *Zur Neuregelung der Schüsselwahl*, EF, año 5, cuaderno 6, junio 1958; págs. 193-197.

El § 1.357 del BGB, referente a la llamada «potestad de llave» de la mujer casada, ha recibido nueva redacción como consecuencia de la Ley de equiparación de 1957. Antes la mujer actuaba como representante del marido; ahora actúa en base a un poder propio, pero con eficacia para el marido. Exégesis de la nueva norma.

BAUR, Fritz: *Zwangsvollstreckungs- und konkursrechtliche Fragen zum Gleichberechtigungsgesetz*, EF, año 5, cuaderno 7, julio 1958; págs. 252-259.

Aspecto de la equiparación de sexos en Alemania (Ley de 1957) en relación con problemas concursales y de ejecución forzosa: presunción de propiedad, derecho de separación, especialidades derivadas del régimen legal de bienes de «comunidad de ganancia», especialidades surgidas del régimen de comunidad de bienes en sus diversas formas.

BOSCH, F. W.: *Zum Inkrafttreten des Gleichberechtigungsgesetzes am. 1 Juli 1958*, EF, año 5, cuaderno 7, julio 1958; págs. 241-243.

En el Derecho de Familia alemán del siglo xx pueden distinguirse tres fases: a) Desde el 1 de enero de 1900 al 31 de marzo de 1953 (régimen

del BGB). b) Desde el 1 de abril de 1953 al 30 de junio de 1958 (vigencia del principio constitucional de igualdad de sexos, pero sin desarrollo legislativo). c) Desde el 1 de julio de 1958 en adelante (vigencia de la Ley de equiparación). Aportaciones bibliográficas a esta Ley.

BOSCH, F. W.: *Das neue Ehevermögensrecht, insbesondere das Ehegüterrecht*, EF, año 5, cuaderno 8-9, agosto-septiembre 1958; págs. 289-298.

Rasgos y aspectos fundamentales de las relaciones patrimoniales entre los cónyuges en el nuevo Derecho de Familia alemán, instaurado por la Ley de equiparación de 1958. Referencia especial al régimen matrimonial de bienes.

DORING: *Schlüsselgewalt und Arzthonorar*, EF, año 5, cuaderno 10, octubre 1958; págs. 358-361.

Entre las muchas cuestiones que suscita la nueva configuración de la «potestad de la llave» (nueva redacción del § 1.357 del BGB) destaca por su especial importancia práctica la siguiente: ¿actúa la mujer dentro de esta potestad cuando contrata a un médico para su asistencia personal? Frente a las opiniones de Arnold y Lauterbach, el autor opta por la respuesta negativa.

FERRARA, Alma: *Transcrizione del matrimonio canonico e limite dell' ordine pubblico*, DG, año 73, núm. 7, julio 1958; págs. 509-514.

Una reciente sentencia del Tribunal de Nápoles (1 marzo 1958) se enfrenta de nuevo con la *vexata quaestio* de la no transcribibilidad del matrimonio canónico por razones de orden público: «Es inválida, como contraria al orden público, la transcripción de un matrimonio canónico contraído entre personas entre las que exista *impedimentum criminis*.» Comentario y fijación del concepto orden público a los efectos indicados. Posibilidad o no de su invocación en materia de matrimonio canónico con efectos civiles.

FINKE, F. I.: *Zum neuen Entwurf eines Gesetzes zur Vereinheitlichung und Änderung familienrechtlicher Vorschriften (Familienrechtsänderungsgesetz)*, EF, año 5, cuaderno 10, octubre 1958; págs. 405-410.

Con la puesta en vigor de la Ley de equiparación de sexos de 1957 no han terminado en Alemania las reformas en el Derecho de Familia. Al haber finalizado la segunda legislatura sin votar la Ley que unificara y modificara ciertas disposiciones del Derecho de Familia (Proyecto de 1955), en junio de 1958 se ha reelaborado el Proyecto que se encuentra en estudio en las Cámaras. Introduce modificaciones en las siguientes mate-

rias: impugnación de la legitimidad, filiación ilegítima adopción, dispensas matrimoniales y reconocimiento de sentencias extranjeras en cuestiones de matrimonio. Todo ello destinado a restablecer la unidad legislativa en el Derecho de Familia, reintegrando al BGB disposiciones dispersas.

GERNHUBER, Joachim: *Die Mitarbeit der Ehegatten im Zeichen der Gleichberechtigung*, EF, año V, cuaderno 7, julio 1958; págs. 243-251.

Antes de la Ley de equiparación de 1957 sólo la mujer tenía obligación de trabajar para su marido en el hogar o en el negocio de éste, cuando ello era usual, en función de las circunstancias en que los cónyuges vivían. Después de la Ley indicada (nuevo § 1.356, II, BGB) esta obligación pesa ahora igual sobre la mujer que sobre el marido. Comentario a la nueva situación creada en relación con el deber de «co-trabajo» de los cónyuges.

HABSCHIED, Walter, J.: *Die Rechtsprechung zum Eheauflösungsrecht*, EF, año V, cuaderno 6, junio 1958; págs. 202-209.

Jurisprudencia alemana reciente en torno a procesos por materia matrimonial: nulidad de matrimonio, invalidación, divorcio, declaración de culpabilidad de uno u otro cónyuge (cuestión clave para la reglamentación de los alimentos).

HEINRICH, Dieter: *Zur Anfechtung der Ehelichkeit eines Kindes im internationalen Privatrecht*, EF, año V, cuaderno 4, abril 1958; págs. 122-125.

Intento de aclaración de algunas cuestiones dudosas en relación con la impugnación de la legitimidad de un hijo en el ámbito del Derecho internacional privado: la cuestión previa de la validez o nulidad del matrimonio, importancia de la nacionalidad del marido o de la madre al tiempo del nacimiento del hijo, madre no alemana, pero con estatuto personal alemán, impugnación por el ministerio público.

KRAUSS, Günther: *Zwangszivilehe und Bonner Grundgesetz*, EF, V, cuaderno 7, julio 1958; págs. 259-263.

La garantía institucional del matrimonio y de la familia contenida en el artículo 6 de la Ley Fundamental de Bonn ¿supone la obligatoriedad del matrimonio civil? La eventual protección del matrimonio civil ¿presupone la prioridad de éste ante el casamiento eclesiástico? Recientemente se han contestado en sentido afirmativo estas cuestiones. El autor pretende demostrar que la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la imposición del matrimonio civil no deriva del § 67 de la Ley alemana sobre el estado de las personas

LÓPEZ ALARCÓN, Mariano: *El matrimonio civil de los católicos*, AUM, volumen XV, núms. 3-4, curso 1956-1957; págs. 227-250.

Notas al Decreto de 26 de octubre de 1956 y textos que lo interpretan, precedidas de una referencia al artículo 42 del C. c. y a los preceptos administrativos dictados para su aplicación.

MANS, Jaime: *Nulidad de matrimonio*, RJC, año LVII, núm. 4, julio-agosto 1958; págs. 511-522.

Comentario a una sentencia de la Rota de 20-IV-1956, referente al miedo indirecto como posible causa de nulidad de matrimonio. Oscuridad del canon 1.087, en contraste con la norma clara de la Iglesia Oriental que determina que el miedo para invalidar el matrimonio ha de haber sido inferido para arrancar el consentimiento. La sentencia admite el miedo indirecto.

MONTEL, Alberto: *Scelta fra il rito matrimoniale civile e quello canonico*, DG, año 73, núm. 2, febrero 1958; págs. 73-74.

Brevísimas consideraciones sobre el valor y significado del acto de elección entre el rito canónico y el rito civil para la celebración de una u otra clase de matrimonio. Valoración crítica de una sentencia del Tribunal de Nápoles de 7 de noviembre de 1957 que entendió que la elección que el ciudadano ejercita entre uno u otro rito matrimonial no es un acto jurídico por sí separable del matrimonio y susceptible de impugnación separada del matrimonio, el cual es el único acto jurídicamente apreciable y relevante.

SANTORO-PASSARELLI, FRANCESCO: *La ricerca della paternità nel Diritto venezuelano*, DG, año LXXIII, núm. 4, abril 1958; págs. 241-249.

En el Derecho venezolano la investigación de la paternidad comenzó admitiéndose en casos taxativos, y actualmente (Código civil de 1942) se admite sin limitación, exigiendo la prueba de la relación carnal entre los progenitores al tiempo de la concepción. En relación con el problema en el Derecho venezolano el autor se enfrenta con estas dos cuestiones: a) ¿Cómo debe entenderse la posesión del estado del hijo natural? b) ¿Es suficiente o debe ser también exigida la prueba de la relación carnal entre los progenitores cuando la demanda es interpuesta no con relación al padre, sino con relación a sus herederos?

SCHLER, Wolfgang: *Nochmals: Zur Behandlung der Staatsbürgerschaftsfrage im internationalen Privatrecht*, EF, año V, cuaderno 11, noviembre 1958; páginas 410-411.

Glosas complementarias a la nota de Schwimann (reseñada en esta sección) sobre el problema de los «matrimonios de nacionalidad».

SCHOELLER, Ingeborg: *Restitution of Conjugal Rights*, EF, año V, cuaderno 5, mayo 1958; págs. 153-157.

La figura del Derecho inglés llamada «Restitution of Conjugal Rights», viene a ser equivalente a la institución alemana de la acción para el restablecimiento de la comunidad matrimonial de vida entre los cónyuges. Estudio de la acción de «restitution of Conjugal rights», comparada con la institución alemana: concepto de las «conjugal rights», legitimación activa, excepciones a la acción, ejecución de sentencia.

SCHWIMANN, Michael: *Zur Behandlung der Staatsbürgerchaftsese im internationalen Privatrecht*, EF, año V, cuadernos 8-9, agosto-septiembre 1958; págs. 223-307.

Tratamiento por el Derecho internacional privado de los «matrimonios de nacionalidad» (contraídos con el único fin de obtener una nacionalidad para finalidades ulteriores). Comentario a una sentencia de 10-XII-1957, dictada por el Tribunal de Munich, en la que se declara nulo el matrimonio contraído por una húngara con un italiano en Budapest con el solo fin de poder expatriarse de Hungría en concepto de italiana. No medió consumación ni comunidad doméstica.

SCHWIND, Fritz: *Eherechtliche Probleme des österreichischen Konkordats*, EF, año V, cuaderno 7, julio 1958; págs. 263-266.

El Concordato austríaco comenzó a regir en 1934, pero perdió totalmente su eficacia como consecuencia de la anexión de Austria a Alemania en 1938. Recupera su vigencia en 1945. En el artículo VII se determina que la República austríaca reconoce efectos civiles al matrimonio contraído con arreglo al Derecho canónico. Ejecución y aplicación de esta norma en su desarrollo pormenorizado.

SEBASTIÁN IRANZO, Víctor: *Sobre interpretación del canon 1.017. Naturaleza de la obligación que surge de los sponsales*, RGD, año XIV, núm. 163, abril 1958; págs. 370-378; núm. 164, mayo 1958; págs. 490-497.

De los sponsales nace: 1) Un interés sobre el matrimonio no garantizado por el Derecho objetivo. 2) Una obligación de contraer matrimonio en el fuero interno. 3) En ambos fueros una obligación alternativa con carácter facultativo: o celebrar el matrimonio o reparar daños. 4) En ambos fueros una «leve» obligación de fidelidad de contraer matrimonio. 5) Obligación de justicia en los dos fueros. El autor resume su opinión manifestando que de los sponsales surge una obligación principal de contraer matrimonio y una accesorio con valor de subrogante de resarcir daños.

SIMO SANTOJA, Vicente-Luis: *La escuela estatutaria española ante los conflictos de competencia legislativa en materia matrimonial*, RDG, año XIV, número 164, mayo 1958; págs. 498-511.

Los conflictos legislativos en materia de regímenes matrimoniales son quizá una de las cuestiones que más han contribuido a la formación del Derecho internacional privado. Estudio de la cuestión en los autores de la escuela estatutaria española: Palacio Rubios, Ripoll y Cáncer, Rodrigo Suárez, Gregorio López, Antonio Gómez, Matienzo, Covarrubias y Barbosa de Luna.

THIELE, Wolfgang: *Miteigentumserwerb der Ehegatten an dem während der Ehe angeschafften Hausrat*, EF, años, cuaderno 4, abril 1958; páginas 115-120.

Doctrinal y jurisprudencialmente es discutida en Alemania la cuestión de si los objetos del hogar común adquiridos por los cónyuges durante el matrimonio pertenece en copropiedad a ambos, si sólo les pertenecen en sociedad o si son exclusiva propiedad de un cónyuge. El autor distingue supuestos en que los cónyuges obtienen copropiedad (por cuotas y no en mano común) y supuestos en que surge entre ellos una relación de sociedad. Es preciso apreciar la forma de actuación del cónyuge adquirente.

THIELE, Wolfgang: *Die Nahtstellen von Erbrecht und Güterrecht in der Zugewinngemeinschaft*, EF, año V, cuaderno 11, noviembre 1958; páginas 393-398.

La Ley de equiparación de sexos alemana de 1957 no regula unitariamente la respectiva división patrimonial de los cónyuges a la terminación del régimen legal de bienes (comunidad de ganancia). Se prevé una «liquidación sucesoria» (incremento de la porción hereditaria del superviviente en un cuarto de la herencia) y una «liquidación de derecho matrimonial patrimonial» (nivelación de la ganancia propiamente dicha). Interferencias entre ambas formas de liquidarse el régimen legal. Dificultades prácticas.

ULMER, K.: *Über die Notwendigkeit einer Fristverlängerung für das inkrafttreten der Normen des Gleichberechtigungsgesetzes betreffend den gesetzlichen Güterstand der Zugewinngemeinschaft*, EF, año V, cuaderno 4, abril 1958; págs. 113-115.

La Ley alemana de equiparación de sexos de 18 de junio de 1957, que establece como nuevo régimen legal de bienes la «comunidad de ganancia», entró en vigor el 1 de julio de 1958. Proponía el autor una prórroga de ese plazo en lo tocante precisamente al régimen legal de bienes que, a su juicio, contradice la «equiparación», cuando la «comunidad» se liquida por muerte de un cónyuge.

ULMER, Kurt: *Verboten das Wesen der Ehe den güterrechtlichen Zugewinnausgleich beim Tode des Ausgleichberechtigten?*, EF, año V, cuaderno 7, julio 1958; págs. 251-252.

Es contrario a la propia esencia del matrimonio el que el viudo tenga que «nivelar» la ganancia (en el nuevo régimen legal de bienes alemán) con los herederos de su mujer premuerta. No lo es, en cambio, el tener que realizar esta nivelación con su mujer divorciada (aunque estuviera declarada culpable).

WAGENBAUR, Rolf: *Zur Frage der vermögensrechtlichen Ansprüche des mitarbeitenden Ehegatten*, EF, año V, cuaderno 4, noviembre 1958; páginas 398-402.

En el párrfo 2.º del nuevo § 1.356 del BGB (redacción Ley de equiparación) se impone a ambos cónyuges el deber de «co-trabajar» en la profesión o negocio de su consorte. Cuando esto sea usual en atención a las circunstancias en que los cónyuges vivan. Ello plantea el problema de la participación material del cónyuge que «co-trabaja» en los rendimientos obtenidos. Cuestión a resolver jurisprudencialmente. No derivan directamente pretensiones indemnizatorias de la norma indicada.

WAHLE, Karl: *Eine «skandalöse Begründung» des österreichischen Obersten Gerichtshofes*, ACP, tomo 157, 1958, cuaderno 3; págs. 349-357.

El autor defiende la fundamentación de los tribunales austriacos a la negativa de conceder una acción de perturbación del matrimonio contra el perturbador. La defensa se hace contra la posición de Boehmer, defensor acérrimo de esta acción, y que a juicio del autor, se ha expresado en términos inadmisibles para la jurisprudencia austriaca.

6. Derecho de Sucesiones.

ANGUERA DE SOJO, Oriol: *La cuarta marital*, RJC, año LVII, núm. 4, julio-agosto 1958; págs. 459-464.

Dictamen a un complicado supuesto de acción para reclamar el complemento de la cuarta marital, existiendo capitulaciones a favor de la reclamante y existiendo hijos de un matrimonio anterior del marido de dicha reclamante. Notas de la revista al anterior dictamen (págs. 464-472).

ESCOBAR, Eloy: *De la «data indirecta» en los testamentos notariales*, RDP, octubre 1958; págs. 847-850.

Consideraciones sobre la posibilidad de determinación indirecta de la fecha de los testamentos notariales y ológrafos, en relación con el pro-

blema de la nulidad y validez de los mismos. El trabajo está hecho sobre la jurisprudencia francesa.

HAMPEL, Herbert: *Zur Pflichtteilsregelung bei der Beendigung der Zugewinnsgemeinschaft durch den Tod eines Ehegatten*, EF, año V, cuaderno 5, mayo 1958; págs. 162-166.

Cuando, en el nuevo régimen legal de bienes instaurado en Alemania por la Ley de equiparación, la «comunidad de ganancia» se termina por muerte de un cónyuge, la «nivelación de la ganancia» a favor del superviviente se realiza incrementando su porción hereditaria en una cuarta parte de la herencia. Repercusión de esta norma en fijación de la «legítima» del cónyuge. Criterios doctrinales diversos. Apreciación crítica. Supuestos de determinación de la legítima a base de la porción hereditaria incrementada.

LÓPEZ JACOISTE, José Javier: *El beneficio de separación de patrimonios en nuestro sistema sucesorio*, RGLJ, tomo 204, núm. 4, abril 1958; páginas 471-536.

Mientras que el beneficio de inventario es una figura en favor del heredero para evitar que la *damnosa hereditas* grave su patrimonio, el beneficio de separación es una figura en favor de los acreedores para evitar que la situación económica del heredero pueda perjudicarles al tener que concurrir con los acreedores personales de éste. En el presente estudio el autor se enfrenta con la segunda de las instituciones indicadas en el Derecho español. Se comienza aludiendo a la separación de patrimonios resultantes del beneficio de inventario; se hace después referencia a una especial separación de bienes en los supuestos de aceptación pura conservando la herencia indivisa; luego se estudia el problema en relación con los legados, para terminar aludiendo a la separación implícita en la herencia declarada en concurso o quiebra.

MORENO QUESADA, Bernardo: *Sobre garantía registral del pago en el legado de cosa ajena*, RCDI, año XXXIV, nums. 364-365, septiembre-octubre 1958; páginas 700-708.

Siendo el legado de cosa ajena el legatario debe asegurar su cumplimiento mediante la anotación preventiva propia de los legados de género o cantidad, pero, junto a ella, cuando la cosa haya entrado en el patrimonio del heredero debe proceder el legatario solicitar una nueva anotación: ésta ya de las que se regulan en el artículo 47 de la Ley Hipotecaria, sobre bienes determinados.

PASCUAL QUINTANA, Juan Manuel: *La desheredación en el Código civil español*, RDEA, año III, núm. 12, marzo-abril 1958; págs. 93-140.

Delimitado el concepto se estudian las relaciones con la indignidad, se analizan los requisitos y se indican los distintos sujetos pasivos (descendientes, ascendientes, cónyuge). El efecto de la desheredación estriba en la exclusión de la cualidad de heredero; referencia a la impugnación de la desheredación y al perdón del ofendido y su eficacia. Supuestos concretos: desheredación por el reservista, desheredación en la sucesión testada, desheredación del cónyuge inocente.

TABOADA ROCA, Manuel: *Los llamados contadores solidarios. Imposibilidad de que tal solidaridad produzca sus naturales efectos e inadecuación de aquella denominación*, RGD, año XIV, nums. 160-161, enero-febrero 1958; págs. 12-21; núm. 162, marzo 1958; págs. 258-279.

No es adecuada la denominación de «contadores solidarios». Los ejecutores testamentarios pluripersonales pueden actuar sucesivamente o de forma simultánea, en cuyo caso valdrá como partición la que realicen todos de acuerdo o la que decida la mayoría. El que los contadores no puedan ser designados solidariamente, no significa que entre los varios nombrados no pueda surgir, en ciertos casos, una responsabilidad solidaria. Aunque se emplee en el testamento la incorrecta denominación de «contadores solidarios» ninguno de ellos debe considerarse nombrado con este carácter, debiendo actuar de acuerdo con los demás nombrados, como si se le hubiese designado «mancomunadamente».

ROCA SASTRE, Ramón María: *Compatibilidad de la detracción de la cuarta falcidia y la legítima*, RJC, año LVII, núm. 3, mayo-junio 1958; páginas 303-314.

Es vieja la disputa en torno al problema de si el heredero que sea a la vez legítimo puede o no puede detraer, además de su legítima, la cuarta falcidia. Examinadas las distintas opiniones el autor opta por la solución afirmativa, ofreciendo abundante argumentación en apoyo de su tesis.

VALLET DE GOYTISOLO, Juan: *Las reservas en el cap. V del tit. IV, lib. III del Proyecto de Compilación del Derecho civil de Cataluña, redactado por la Comisión de juristas catalanes*, RJC, año LVII, núm. 2, marzo-abril 1958; págs. 135-165.

Amplio estudio de las reservas viudal y lineal en el texto indicado en el epígrafe. Análisis separado de los sujetos, los bienes, la extinción, la enajenación de los bienes reservados, en la primera. En la segunda, supuestos de aplicación de los bienes. Propuesta de un nuevo articulado.

II. DERECHO HIPOTECARIO

DEMELIUS, Heinrich: *Berichtigungsklage und Löschungsklage*, ACP, tomo 157, 1958, cuaderno 4; págs. 361-371.

Estudio comparativo de Derecho alemán y de Derecho austriaco en torno a las acciones de rectificación y de cancelación en las respectivas reglamentaciones del Registro inmobiliario. Diferencias materiales y de procedimiento. Considera el autor que el Derecho registral alemán y el Derecho registral austriaco son como un árbol que, con raíz común, se manifiesta en dos grandes ramas.

LÓPEZ MEDEL, Jesús: *Teoría del Registro de la propiedad como servicio público*, RCDI, año XXXIV, núms. 364-365, septiembre-octubre 1958; páginas 601-658.

Finalización del amplio estudio del autor sobre la materia. En este número de RCDI se refiere a la organización del Registro de la Propiedad: elementos orgánicos del Registro como servicio, la unificación institucional y funcional, elementos externos e internos de la organización y elementos orgánicos de jerarquización.

III. DERECHO MERCANTIL

1. Parte General.

BOLLAIN ROZALEM, José: *El nuevo Reglamento del Registro mercantil*, RDM, volumen XXVI, núm. 69, julio-septiembre 1958; págs. 137-151.

Continuación del examen del nuevo Reglamento del Registro Mercantil. En el presente número de RDM se examinan los artículos 44 a 68: Título II del Reglamento.

BONET CORREA, José: *Reseña del Derecho mercantil alemán del periodo 1955-1957*, RDM, vol. XXVI, núm. 69, julio-septiembre 1958; págs. 87-117.

Reseña informativa del Derecho mercantil, en el período indicado; influencia del factor económico, político e internacional. Aspectos doctrinal, legislativo y jurisprudencial en los diversos ámbitos de la disciplina: comerciante individual y empresa, propiedad comercial e industrial, derecho de autor, patentes y licencias, sociedades, títulos, obligaciones, concurso, Derecho marítimo.

PASCUAL QUINTANA, Juan Manuel: *Aspecto histórico del Derecho mercantil*, RDM, vol. XXVI, núm. 69, julio-septiembre 1958; págs. 7-38.

Esbozo de los aspectos fundamentales de la evolución del Derecho mercantil, como producto histórico, desde sus comienzos hasta llegar al mo-

mento actual. Graves problemas actuales como consecuencia de las «especializaciones» y de la transformación de conceptos e instituciones impuesta por la realidad del tráfico.

2. Comerciantes y Sociedades.

PÉREZ ESCOLAR, Rafael: *La firma de la acción por los administradores*, RDP, junio 1958; págs. 533-539

Exégesis del número 7 del artículo 43 de la ley de sociedades anónimas, según el cual «el título de la acción expresará necesariamente: 7.º la firma de uno o varios de los administradores». Se defiende, con amplia argumentación, la posibilidad de firma con estampilla.

SPARANO, Vincenzo: *Sulla co-produzione di opera cinematografica*, DG, año LXXII, núm. 1, enero 1958; págs. 6-13.

En la coproducción cinematográfica es fundamental la determinación de la naturaleza jurídica del acuerdo entre los productores que deciden la coproducción de un film. Entiende el autor se trata de una relación de carácter asociativo. Mecanismo y contenido de esta sociedad, posiciones subjetivas, sucesión por un productor, finalización, etc.

3. Cosas mercantiles.

GUIMERA PERAZA, Marcos: *La notificación del protesto y la acción ejecutiva*, RDP, octubre 1958; págs 836-846.

Exégesis del artículo 517, párrafo 1.º del Código de Comercio referente a la notificación notarial del protesto que ha de hacerse a librador y endosantes cuando el portador de una letra protestada dirija su acción, antes que contra ellos, contra el aceptante. Problemas prácticos y enfoque doctrinal de ellos. Ante una letra que tenga legitimadas notarialmente las firmas de los interesados o se halle intervenida por agente o corredor que esté vencida, impagada y protestada, el autor estima: 1.º, que podrá ejercitarse la acción cambiaria por vía ejecutiva directamente contra el aceptante, y despacharse la ejecución sin otro requisito; 2.º, que podrá interponerse la acción cambiaria de regreso contra librador, endosantes o avalistas sin otra formalidad que el protesto, y con igual resultado procesal; 3.º, que para conservar vivas las acciones contra los demás en caso de insolvencia del demandado, es cuando ha de hacer la notificación del protesto; 4.º, que las diligencias preparatorias de la ejecución, a fin de obtener el reconocimiento judicial de la firma, han venido a ser sustituidas por la legitimación notarial de las firmas; 5.º, que la notificación notarial prevenida en el artículo 1429, número 4.º de la LEC tiene el mismo efecto que la del

artículo 517 del Código de Comercio: conservación de acciones por sí el demandado no es solvente.

MARTÍNEZ VAL, JOSÉ María: *La letra de cambio como documento privado*, RJC, año LVII, núm. 3, marzo-junio 1958; págs. 315-321.

Posible eficacia material, y problemas procesales, derivados de la existencia de una letra de cambio a la que faltan algunos de los requisitos esenciales del artículo 444 del Código de Comercio. La letra es en todo caso un documento privado, pero solemne; cuando le faltan requisitos queda reducida a ser, sin más, un documento privado.

FELLIZI, Luigi Giovanni: *Cessione della provvista dopo l'accettazione di altra cambiale*, RDDC, año IV, núm. 3, mayo-junio 1958; págs. 235-239.

En el caso de emisión de una letra de cambio librada con cesión de provisión, el librado no puede oponer al cesionario la excepción de haber aceptado antes de la cesión otra letra, por el mismo crédito, emitida con anterioridad por el mismo librador. Es doctrina, que el autor comenta, sentada por la Corte de Casación italiana en Sentencia de 28 de mayo de 1957.

4. Obligaciones y Contratos.

ARILLAGA, JOSÉ Ignacio de: *Cajas de seguridad en los Bancos*, RDP, julio-agosto 1958; págs. 635-649.

Completo estudio del contrato de «cesión de cajas de seguridad»: Concepto, antecedentes, función económica, caracteres, naturaleza, elementos, efectos, pluralidad de titulares, responsabilidad, extinción. A juicio del autor el contrato de cesión de cajas de seguridad es un contrato innominado que debe regirse, en primer lugar, por los Estatutos del Banco y, después, por las normas contenidas en el Código civil sobre arrendamiento de cosas y por las que el Código de Comercio contiene respecto al depósito, aplicando unas u otras según que afecten al aspecto de uso de la caja o al de guarda de la misma (sic).

LASHERAS-SANZ, ANTONIO: *Calificación jurídica de las reservas matemáticas del seguro*, RDP, mayo 1958; págs. 411-428.

Indicado cómo surgen y cómo actúan las reservas matemáticas en los seguros, se examina la llamada propiedad de dichas reservas a base de las facultades integradoras del dominio: disposición, uso, abuso, disfrute y vindicación. Después de este examen se afirma que la reserva no es propiedad del asegurador. Se trata más bien de un derecho crediticio del que paga las

primas o del asegurado: un privilegio establecido por ley especial a un crédito de índole técnica.

PASCUAL ARRANZ, Carlos: *El contrato de expedición*, RJC, año LVII, número 4, julio-agosto 1958; págs. 499-509.

El contrato de expedición no goza de una reglamentación autónoma en nuestro Derecho; las alusiones que a él contiene el Código de Comercio, a través de la figura del comisionista de transporte, lo hacen dependiente del contrato de transporte terrestre. El autor se refiere a la naturaleza del contrato de expedición, entendiéndolo que es un tipo cualificado del mandato: en su perfección, es un mandato; en su ejecución, un transporte. Objeto del contrato, formas de prestación, contenido (derechos y obligaciones, acciones, obligación de asegurar, derecho de retención) y jurisprudencia.

ROLDÁN, Eulogio: *Algunas consideraciones sobre el contrato mercantil de transporte por carretera*, RDM, vol. XXVI, núm. 69, julio-septiembre 1958; páginas 131-135.

Cuestiones prácticas surgidas en relación con el contrato de transporte terrestre por carretera: plazo del transporte, caría de porte, transporte en camiones de retorno, transporte de equipajes.

5. Derecho Marítimo y Aeronáutico.

ECHEVARRÍA, L.: *Notas sobre el transporte marítimo*, RDM, vol. XXVI, número 69, julio-septiembre 1958; págs. 119-121.

Comentarios a algunas cuestiones prácticas que plantea el contrato de transporte marítimo en la realidad: ejecución del transporte, *heavy lift*, *ad valorem rates*, descarga en turno, fletes especiales, peso y medida, divisas, etcétera.

JULIÁ ANDREU, Gabriel: *El impago de flete en el puerto de destino del cargamento*, RJC, año LVII, núm. 2, marzo-abril 1958; págs. 249-256.

Al llegar un buque al puerto de destino del cargamento, pueden apreciarse dos momentos sucesivos: 1.º, el cargamento permanece a bordo del buque; 2.º, el cargamento ha sido ya desembarcado. Examen del impago del flete en relación con los dos momentos indicados.

SÁNCHEZ DEL REY, José Luis: *Arribada forzosa. Enjuiciamiento y comentario sobre un capitán o patrón del siglo XVIII*, RDM, vol. XXVI, núm. 69, julio-septiembre 1958; págs. 125-130.

Comentario a un curioso supuesto de arribada forzosa, ocurrido en el siglo XVIII. Posición jurídica del capitán: credibilidad del mismo, principio de autoridad, preponderancia a ultranza del cargador.

6. Derecho de quiebra.

JIMÉNEZ ESCÁRZAGA, Juan Domingo: *La retroacción de la quiebra según el artículo 878 del Código de Comercio*, RDM. vol. XXVI, núm. 69, julio-septiembre 1958; págs. 39-83.

Precedido de unas consideraciones doctrinales sobre los conceptos insolencia y quiebra, se examina el fundamento de la ineficacia de los actos realizados en situación de insolencia, para enfrentarse a continuación con la institución de la llamada retroacción de la quiebra. Análisis del artículo 878 del Código de Comercio: opiniones doctrinales en torno al mismo, crítica de las mismas. A juicio del autor es preciso distinguir en el artículo 878 dos clases de actos: 1) los celebrados con posterioridad a la fecha de declaración de quiebra; 2) los anteriores a esta fecha pero posteriores a aquella a que se han retrotraído los efectos de la misma. La acción de ineficacia del artículo 878 tiene la naturaleza de acción rescisoria. Efectos de la acción de ineficacia.

LA REVISTA: *Comentario a la jurisprudencia concursal del Tribunal Supremo del año 1957*, RJC, año LVII, núm. 2, marzo-abril 1958; págs. 183-198.

Comentarios críticos a las Sentencias que, en materia concursal, ha dictado el Tribunal Supremo en materia de procedimiento concursal.

TORRES DE CRUELLS, Joaquín: *La extensión de la quiebra de las sociedades*, RJC, año LVII, núm. 2, marzo-abril 1958; págs. 179-182.

Demostrado que en la legislación francesa y en la italiana la quiebra de una sociedad debe *extenderse* también a sus dirigentes, dueños y principales accionistas en los supuestos en que la evidencia del fraude y de la ficción lleven a considerar a la sociedad como un ente con simple *facies externa*, se esbozan los caminos por los que la figura de la *extensión de la quiebra* podría aplicarse en Derecho español: la legitimación, la simulación, la apariencia.

V. DERECHO PROCESAL

2. Parte General.

BRÜHL: *Der Prozesskostenvorschuss nach dem Gleichberechtigungsgesetz*, EF, año V, cuaderno 6, junio 1958; págs. 197-202.

Una de las cuestiones más discutidas durante el período de reforma del Derecho de Familia alemán en aras a la equiparación jurídica de los sexos fué la relativa a si subsistía o no la obligación del marido de anticipar cos-

tas a su mujer. El nuevo § 1.360 a, en su párrafo 4.º determina que si un cónyuge no está en condiciones de soportar las costas de un litigio que afecte a un asunto personal, el otro cónyuge está obligado a anticiparle estas costas siempre que esto esté de acuerdo con la equidad. Comentario de la nueva norma.

CARRERAS, Jorge: *Las medidas cautelares del artículo 1.428 de la LEC*, RJC, año LVII, núm. 4, julio-agosto 1958; págs. 473-494.

Las medidas cautelares, para gozar de esta finalidad, han de tener una finalidad asegurativa y estar preordenadas a un proceso pendiente. El artículo 1428 de la Ley de Enjuiciamiento Civil es una norma en blanco en el sentido de que el juez ha de tomar las medidas que autoriza *según las circunstancias*. Amplia y ordenada exégesis de esta norma: aparición de documento en el que consta claramente la obligación de hacer, no hacer o entregar cosa específica y adopción de medidas para asegurar la efectividad de la sentencia.

GARCÍA VALDECASAS. Alfonso: *Aspectos del fraude procesal*, RDP, febrero 1958; págs. 107-123.

Después de conceptuar el fraude a la ley como uno de los significados del fraude, el autor se ocupa de dicha figura en los supuestos en que su campo de actuación es el proceso: más concretamente la actividad procesal de las partes. Se distinguen las dos clases de fraude procesal: bilateral y unilateral; se señalan las hipótesis del primero y se delimita el segundo en relación con el abuso del derecho, el dolo, la falsedad y la injusticia manifiesta. Referencias casuistas a la alegación del fraude.

MANDRIOLI, Crisanto: *Difetto di legittimazione processuale, sanatoria e onere della notificazione al contumace*, RDDC, año IV, núm. 3, mayo-junio 1958; págs. 239-248.

El defecto de legitimación *ad processum* del actor puede ser eliminado mediante una manifestación de voluntad del sujeto que suponga la regularización; tal «sanatoria» opera retroactivamente haciendo desaparecer el interés en la excepción, salvo el que tenga lugar la decadencia. No es indispensable, en el sentido del artículo 292 del Código de Procedimiento Civil, la notificación al contumaz de la comparecencia con la cual el legitimado *ad processum*, constituyéndose en juicio, hace suya la demanda interpuesta por el *falsus procurator*, ganando el defecto de representación. Sentencia, y comentario del autor, del Tribunal italiano de casación de 6 de mayo de 1957.

PASTOR, Wilhelm: *Die Prozesskostenvorschusspflicht der Ehegatten nach dem Gleichberechtigungsgesetz*, EF, año V, cuaderno 8-9, agosto-septiembre 1958; págs. 298-303.

Aspectos materiales y procesales de la nueva norma contenida en el § 1360 a, párrafo IV, que impone a los cónyuges el recíproco deber de anticiparse costas procesales. Se trata de un precepto introducido *ex novo* por la Ley de equiparación, de 1957, como consecuencia de las enconadas polémicas que suscitó la cuestión al elaborarse la Ley.

REYES MONTERREAL, José María: *Procedimiento para reclamar mejoras el poseedor lanzado*, RJC, año LVII, num. 2, marzo-abril 1958; págs. 227-242.

El autor trata de concretar qué normas de procedimiento deben aplicarse para la reclamación de mejoras, labores o plantíos que el arrendatario o, en general, el poseedor lanzado formule cuando su posesión cese, y en vista de que la ley de Enjuiciamiento no ha previsto las graves cuestiones procesales derivadas del arrendamiento.

ZAFFAROLI, Fausto: *Note sulla «reconventio reconventionis»*, RDD, año IV, número 3, mayo-junio 1958; págs. 291-235.

El problema de determinar si el actor contra quien se ha interpuesto una demanda reconvenzional puede, a su vez, reconvenir es uno de los temas más importantes que presenta la teoría y la práctica de la «reconvencción». Estudio histórico, de doctrina extranjera y de Derecho italiano vigente. Termina el autor afirmando que el principio *reconventio reconventionis non admittitur* no sufre más que excepciones aparentes. Se trata, en realidad, de fenómenos procesales que se relacionan con principios distintos de aquellos que dominan la figura de la reconvencción.

ZORRILLA RUIZ, Manuel María: *La relación procesal en el Derecho de la Iglesia*, RDG, año XIV, núm. 160-161, enero-febrero 1958; págs. 2-11.

Descripción de los elementos de la relación procesal en el Derecho Canónico: I. Sujetos de la relación (órgano jurisdiccional, las partes canónicas); II. Objeto de la relación (acción canónica); III. Constitución de la relación procesal canónica; IV. Vicisitudes críticas del proceso canónico (crisis por razón del sujeto, crisis objetiva); V. Terminación (sentencia canónica y terminación anormal: renuncia, desistimiento, allanamiento, transacción, caducidad de la instancia).

3. Procesos especiales.

ANDROLI, Virgilio: *Ancora sulla figura del Ministro Giudice nella costituzione della Repubblica*, DG, año LXXIII, núm. 1, enero 1958; págs. 1-5.

Dualidad de concepciones (de la Corte de Casación y del Consejo de Estado) en torno a la figura del Ministro-juez en la Constitución italiana. Mientras que el Consejo de Estado entiende que los fallos de la figura indicada, como juez especial, son impugnables por defecto de jurisdicción de la que debe conocer dicho consejo, la Corte de Casación entiende la corresponde a ella ese conocimiento.

GAUL, H. F.: *Einstweilige Unterhaltsregelung zugunsten des unehelichen Kindes während der Aussetzung des Unterhaltsprozesses analog §§ 940 ZPO, 1716 BGB?*, EF, año V, cuaderno 5, marzo 1958; págs. 157-162.

Fijación provisional de alimentos al hijo ilegítimo en tanto dure la tramitación del proceso en torno a la cuestión. Crítica de ciertas prácticas judiciales alemanas en esta materia.

MARTÍN RETORTILLO, Cirilo: *Sobre la nueva Ley de lo contencioso-administrativo*, RGD, año XIV, núm. 166-167, julio-agosto 1958; págs. 706-711.

Breves comentarios en torno al problema de la cuantía en el recurso contencioso-administrativo conforme a la nueva reglamentación del mismo. Generalidades, cuantía a efectos de timbre y normas y directrices de la jurisprudencia.

TORRES CRUELLS, Joaquín: *Consideración procesal de los síndicos de la quiebra*, RGD, año XIV, núm. 162, marzo 1958; págs. 280-287; núm. 163, abril 1958; págs. 379-401.

Considera el autor que los síndicos de la quiebra tienen en el Derecho español una naturaleza esencialmente privada, pero con una tutela de Derecho público y cumpliendo por vía de excepción este carácter. Se describe su nombramiento, la impugnación de éste, las atribuciones de los síndicos (funciones de gestión y funciones de representación) y su sustitución, separación y cese de atribuciones.

VACAS MEDINA, Luis: *Sobre la administración de las masas concursales*, RDP, abril 1958; págs. 329-339.

Especialidades características de la administración de los bienes que forman objeto de un procedimiento concursal. Afirmado por el autor se trata

de una administración en el sentido que tiene en Derecho Público, y que tiende a la enajenación de un patrimonio, se analiza lo relativo al nombramiento de los administradores, al carácter de su cargo y a las condiciones (técnicas o no) de dichos administradores.

CLAVE DE ABREVIATURAS UTILIZADAS EN ESTA SECCION

- ACP = Archiv für die Civilistische Praxis (Tubinga).
 AD = Anuario de Derecho (Panamá).
 AFB = Annales de la Faculté de Droit de l'Université de Bordeaux
 AFD = Anuario de Filosofía del Derecho (Madrid).
 AJCL = The American Journal of Comparative Law (Michigan).
 AUM = Anales de la Universidad de Murcia.
 BCAM = Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.
 BDC = Boletín de la Sección de Investigaciones de Derecho Comparado (Quito).
 BFD = Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Córdoba, Argentina).
 BFDC = Boletim da Faculdade de Direito (Coimbra).
 BI = Boletín de Información del Ministerio de Justicia (Madrid).
 BIM = Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México.
 BIR = Bollettino Informativo dell'Istituto Giuridico Spagnolo in Roma.
 BMI = Boletim do Ministerio da Justiça (Lisboa).
 BS = Boletín del Seminario de Derecho Público de la Universidad de Santiago de Chile.
 BUSC = Boletín de la Universidad de Santiago de Compostela
 CDA = Cuadernos de Derecho Angloamericano (Barcelona)
 CDF = Cuadernos de Derecho Francés (Barcelona).
 CLJ = The Cambridge Law Journal.
 CLQ = Cornell Quarterly (Ithaca, Nueva York)
 DG = Diritto e Giurisprudenza (Nápoles).
 DM = Derecho (Medellín, Colombia).
 ED = Estudios de Derecho (Antioquía).
 EF = Ehe und Familie im Privaten und Offentlichen Recht. Zeitschrift für das gesamte Familienrecht (Bielefeld).
 F = El Foro (México).
 FG = Foro Gallego (La Coruña).
 FM = Foro Manchego. Revista del Ilustre Colegio de Abogados (Ciudad Real).
 IC (ICLQ) = The International and Comparative Law Quarterly (Londres).
 IDC = Instituto de Derecho Comercial y de la Navegación (Buenos Aires).
 IJ = Información Jurídica (Madrid).
 IM = Ius (Milán).
 IR = Iustitia (Roma).
 JF = Jornal do Foro (Lisboa).
 L = La Ley (Buenos Aires).
 LQ = The Law Quarterly Review. (Londres.)
 LRN = La Revue du Notariat (Québec).
 MDR = Monatschrift für Deutsches Recht (Hamburgo).
 MLR = The Modern Law Review (Londres).
 NC = The North Carolina Law Review.
 NJW = Neue Juristische Wochenschrift (Munich-Berlín).
 NR = Nuestra Revista (Madrid).

- NRD = Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale (Padua-Pisa).
 OZOR = Osterreichische Zeitschrift für öffentliches Recht (Viena).
 P = Pretor. Revista Técnica de Justicia Municipal (Madrid).
 PC = Propiedad y Construcción. Revista Técnico-Informativa (Valencia).
 RAP = Revista de Administración Pública (Madrid).
 RB = Revista Jurídica (Cochabamba, Chile).
 RCA = Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires.
 RCD = Revista Cubana de Derecho (Habana).
 RCDI = Revista Crítica de Derecho Inmobiliario (Madrid).
 RCH = Revista de Derecho (Concepción, Chile).
 RCJS = Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales (Santa Fe, Argentina).
 RCM = Revista del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario (Bogotá).
 RCP = Revista del Colegio de Abogados (Puerto Rico).
 RDC = Rivista del Diritto Commerciale e del Diritto Generale delle Obligazioni (Milán).
 RDLC = Rivista di Diritto Civile (Padua).
 RDEA = Revista de Derecho Español y Americano (Madrid).
 RDES = Revista de Direito e de Estudos Sociais (Coimbra).
 RDLC = Revista de Derecho y Legislación (Caracas).
 RDLP = Revista de Derecho (La Paz).
 RDM = Revista de Derecho Mercantil (Madrid).
 RDN = Revista de Derecho Notarial (Madrid).
 RDP = Revista de Derecho Privado (Madrid).
 REDM = Revista Española de Derecho Militar (Madrid).
 REDME = Revista de la Facultad de Derecho de México.
 REP = Revista de Estudios Políticos (Madrid).
 REVL = Revista de Estudios de la Vida Local (Madrid).
 RFC = Revista del Foro Canario (Las Palmas).
 REDBA = Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Buenos Aires).
 RFDC = Revista de la Facultad de Derecho (Caracas).
 RFDM = Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Montevideo).
 RFDSP = Revista da Faculdade de Direito da Universidade de São Paulo.
 RFDUM = Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.
 RFL = Revista del Foro (Lima).
 RFP = Revista da Faculdade de Direito do Paraná (Curitiba).
 RGD = Revista General de Derecho (Valencia).
 RGLJ = Revista General de Legislación y Jurisprudencia (Madrid).
 RH = Revue Historique de Droit français et étranger (Paris).
 RHD = Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis. Revue d'Histoire de Droit (Bruselas, La Haya).
 RIDC = Revista del Instituto de Derecho Civil (Tucumán).
 RIDCO = Revista del Instituto de Derecho Comparado (Barcelona).
 RIDCP = Revue International de Droit Comparé (Paris).
 RIN = Revista Internacional del Notariado (Buenos Aires).
 RISG = Rivista Italiana per la Science Giuridiche (Roma).
 RJC = Revista Jurídica de Cataluña (Barcelona).
 RJD = Revista Jurídica Dominicana.
 RJN = Revista Jurídica Nicaragüense.
 RJP = Revista Jurídica del Perú (Lima).
 RJPR = Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico.
 RL = Rivista di Diritto internazionale e comparato del Lavoro (Bolonia).
 RLJ = Revista de Legislação e Jurisprudência (Coimbra).
 RN = Revista del Notariado (Buenos Aires).
 RP = Revista de Derecho Procesal (Madrid).
 RPR = Rivista di Diritto Processuale (Padua).
 RPI = Revista de la Propiedad Industrial (Madrid).
 RS = Rivista delle Società (Milán).

- RTC = Revue Trimestrielle de Droit Commercial (París).
RTDC = Revue Trimestrielle de Droit Civil (París).
RTDP = Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile (Milán).
RTDPO = Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico (Milán).
RUM = Revista de la Universidad de Madrid.
SA = Sociedades Anónimas. Revista de Derecho Comercial (Montevideo).
SJ = Svensti Juristtdning (Estocolmo).
T = Temis. Revista de Ciencias y Técnica Jurídicas (Zaragoza).
UNC = Universidad Nacional de Colombia (Bogotá).
ZVR = Zeitschrift für Vergleichende Rechtswissenschaft (Stuttgart).